



BOLETÍN TRIBUTARIO - 096

EL ESTABLECIMIENTO DEL ARANCEL JUDICIAL NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA QUE SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL QUE RESULTA RAZONABLE Y PROPORCIONADA A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL QUE PERSIGUE

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2011 adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar exequible el primer inciso del artículo 1º, el primer inciso del artículo 3º y la expresión “El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos...” del artículo 5º de la Ley 1393 de 2010.

La Corte fundamentó su decisión en:

“La Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-713 de 2008, en la cual concluyó que el arancel judicial, establecido en el proyecto de ley estatutaria que después se convirtió en la Ley 1285 de 2009, tenía la naturaleza de una contribución parafiscal, por cuanto: (i) los recursos por concepto de tal gravamen no era una contraprestación directa de un servicio prestado, sino por la obtención de una condena favorable a las pretensiones del demandante; (ii) no afectaban a todo aquel que acude a la administración de justicia, pues su cobro se reduce a ciertos procesos; (iii) tenía una vocación de destino específico, en el sentido de que el recaudo se reinvierte en la función pública de administrar justicia; y (iv) los recursos obtenidos por dicho concepto serían administrados directamente por un Fondo especial creado para la administración de justicia, sin que los mismos tuvieran que ingresar al Presupuesto General de la Nación.

Examinado el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, advirtió la Corte que en cuanto hace a su naturaleza jurídica, éste presenta las mismas características del que fue objeto de estudio en la citada sentencia C-173/08. En efecto, se trata de un gravamen que (i) se causa sólo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6 y 8); (ii) aplica únicamente en los procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando del monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de



justicia (arts. 1 y 2); y (iv) tales recursos son administrados por el Fondo de Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la administración de Justicia (art. 1).

De este modo, no cabe duda, que el nuevo arancel reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el artículo 1º y que contrario a lo que sostienen los demandantes, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la administración de justicia, en la medida que se inscribe dentro del margen de excepciones a la aplicación de la gratuidad en la justicia., que no es un principio absoluto. Sobre esta base, el legislador, dentro de un amplio margen de configuración (arts. 150, numerales 11 y 12 y 338 C.P.), se encuentra facultado para imponer válidamente restricciones al principio de gratuidad de la justicia, en este caso, por vía de implementación del arancel judicial, siempre que en su reglamentación no se violen los principios constitucionales.

En esa línea, la Corte consideró que las características particulares atribuidas por el legislador al arancel judicial, llevan a descartar una violación de dichos principios, como quiera que el aludido gravamen persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a mejorar el funcionamiento del aparato judicial (art. 1º C.P.), el cual viene padeciendo problemas crónicos que han aumentado significativamente el atraso y la congestión en el sistema de justicia y para cuya solución es necesaria la consecución de recursos que desbordan la capacidad de asignar a la Rama Judicial, dada la escasez de ingresos públicos y la necesidad de invertir en otras áreas igualmente importantes. A la vez, presenta un margen de aplicación bastante reducido y sólo afecta a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia y no se cobra a quienes no cuentan con capacidad económica, porque se excluye a las personas de los niveles 1 y 2 del Sisben y a quien solicite amparo de pobreza. Adicionalmente, en estricto sentido, el arancel judicial no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, pues de acuerdo con su regulación, el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco, en el desarrollo de la actuación procesal. En todo caso, el arancel se causa con posterioridad al proceso, esto es, como consecuencia de la condena impuesta por el juez en la sentencia, siempre que esta sea favorable al demandante, se encuentre debidamente ejecutoriada y haya sido el interés de pago (arts. 6, 8 y 9). El hecho de que se imponga al demandante y no al demandado, tampoco contraría los principios de equidad y progresividad tributaria, ya que por el contrario imponer este gravamen al demandado que debe asumir las costas procesales, implicaría una carga tributaria excesiva, que afectaría injustamente su capacidad contributiva. No es de recibo el argumento esgrimido por el actor, en cuanto aduce que el demandado es un sujeto incumplido que debería pagar el arancel, toda vez que el objetivo de los tributos es financiar el gasto público en términos de razonabilidad y proporcionalidad, sin que en la determinación de sus elementos básicos incidan criterios de tipo sancionatorio.



Con fundamento en los anteriores argumentos, la Corte declaró exequibles, por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 1º, 3º y 5º de la Ley 1394 de 2010". (Sentencia C-386/11; Expediente D-8245; M.P. Gabriel Mendoza Martelo).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO

16 de mayo de 2011